

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001 -33-43-058-2016-00761 -00  
**Demandante:** Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones  
**Demandado:** Cooperativa de Trabajos Asociados de Servicios de Telecomunicaciones - Coopservicom en liquidación y otros

#### RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Encontrándose el proceso pendiente de ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que ocupan el local No. 10, ubicado en la calle 12B No. 7- 55 (antes calle 13 No.7-55) del Edificio Murillo Toro de la Ciudad de Bogotá, el Despacho conoció una decisión del año 2019 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que se resolvió un conflicto de jurisdicciones en un caso como el que ahora se analiza que evidencia que este Despacho el carece de competencia para continuar conocimiento del presente asunto, lo que impone su remisión, pues frente a los criterios subjetivo y funcional no opera la prorrogabilidad por el paso del tiempo. Al respecto, el Despacho pone de presente lo siguiente:

El Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauró demanda en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Telecomunicaciones – Coopservicom, identificada con NIT 830124880-9, personas indeterminadas o sucesores por ocupación de hecho, con el objeto de que se ordene: i) la declaratoria de incumplimiento y terminación judicial del contrato de arrendamiento No. 000063 del 30 de abril de 2004, cuyo objeto era *“EL ARRENDADOR concede el uso y goce al ARRENDATARIO, de un local comercial y su mezanine, ubicado en la Calle Trece (13), distinguido con el número Siete Cincuenta y Cinco (7-55), el cual se encuentra anexo al Edificio Murillo Toro de la ciudad de Bogotá, D.C. (...)”* y ii) la restitución del bien inmueble objeto de arrendamiento.

Revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que la parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

“1. Solicito se declare a partir del día 1 de mayo de 2005, la terminación del contrato de arrendamiento estatal No. 000063 del 30 de abril de 2004, suscrito entre el Ministerio de comunicaciones / Fondo de comunicaciones, hoy FONDO / MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y el representante Legal de la COOPERATIVA DE

TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES - COOPSERVICOM-, con NIT. 830124880-9, por vencimiento del plazo contractual referido al local No. 10 ubicado actualmente en la calle 12B No. 7- 55 antes calle 13 No.7-55, Edificio Murillo Toro de la Ciudad de Bogotá e identificado y alinderado como aparece en el mencionado contrato.

2. Que se declare que a partir del 1 de mayo de 2005 y hasta la fecha en que se haga la entrega material del local No. 10, identificado y alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento estatal No. 000063 del 30 de abril de 2004, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES - COOPSERVICOM-, con NIT. 830124880-9 o PERSONAS INDETERMINADAS o SUCESORES POR OCUPACIÓN DE HECHO, que a la fecha del fallo de la presente demanda ocupen el local 10 ubicado actualmente en la calle 12B No. 7-55 antes calle 13 No.7-55, Edificio Murillo Toro de la Ciudad de Bogotá, ocupan de manera irregular el inmueble y usan y gozan del mismo, contrariando lo dispuesto en la ley 80 de 1993.

3. Que como consecuencia de la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESTATAL No. 000063 del 30 de abril de 2004, sé. ordene a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES - COOPSERVICOM-, con NIT. 830124880-9 o a PERSONAS INDETERMINADAS o SUCESORES POR OCUPACIÓN DE HECHO, que a la fecha del fallo de la presente demanda ocupen el local 10 del Edificio Murillo Toro, DEVUELVAN de manera inmediata a favor del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el local No. 10 ubicado actualmente en la calle 12B No. 7-55 antes calle 13 No.7-55, Edificio Murillo Toro de la Ciudad de Bogotá.

4. Que se ordene a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES - COOPSERVICOM-, con NIT. 830124880-9 o PERSONAS INDETERMINADAS o SUCESORES POR OCUPACIÓN DE HECHO, que a la fecha del fallo de la presente demanda ocupen el local 10 ubicado actualmente en la calle 12B No. 7-55 antes calle 13 No.7-55, Edificio Murillo Toro de la Ciudad de Bogotá, el pago por el uso y goce del inmueble local 10 a partir del día siguiente a la fecha de terminación del contrato de arrendamiento estatal No. 000063 del 30 de abril de 2004, esto es, a partir del 1 de mayo de 2005 hasta la fecha en que sea devuelto el local, correspondiente al valor que se determine mediante avalúo de renta emitido por un perito auxiliar de la justicia dentro del proceso.”

Pretensiones que si bien se han encausado por la vía del medio de controversias contractuales, no cabe duda que la intención del demandante no es otra que recuperar la tenencia del local No. 10, ubicado en la calle 12B No. 7-55 (antes calle 13 No.7-55) del Edificio Murillo Toro de la ciudad de Bogotá.

En lo que tiene que ver con la cláusula general de competencia, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de bien inmueble, los artículos 384 y 385 ibídem, establecen:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (...)

Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro”.

Lo anterior comporta entonces que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad civil conoce, por regla general, de todos los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades. A lo que se suma que las acciones y procedimientos de conocimiento de ésta se encuentran expresamente señalados por su naturaleza en la Ley 1564 de 2012 y, deben ser conocidos de forma restrictiva por la Jurisdicción Civil, procedimientos dentro de los que se destaca el proceso de restitución de inmueble arrendado y en general todos los procesos de restitución de tenencia.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que la competencia para conocer de los procesos relativos a la restitución de inmueble arrendado y, en general, la restitución de la tenencia de inmuebles, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio objetivo, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los procesos de restitución en los que uno de los demandantes sea una entidad pública es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“(…) El día 19 de septiembre de 2018, a través de apoderado judicial, la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, interpuso demanda medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra los señores HELDA MONTOYA GIRALDO y OSCAR MANUEL MONTOYA GIRALDO, con el objeto que el juez de conocimiento ordenara la declaratoria de incumplimiento y terminación judicial del contrato de arrendamiento, la restitución del módulo arrendado y el pago de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

De otro lado, indicó que se trató de un contrato de arrendamiento constituido entre el Metro de Medellín y la señora HELDA MONTOYA GIRALDO, en calidad de arrendataria y el señor OSCAR MANUEL MONTOYA GIRALDO en calidad de codeudor de un módulo comercial 2x2, que dentro de las cláusulas se prohibió

destinarlo para la venta y consumo de licor, hecho que según el libelista la arrendataria incumplió y que dio origen a la controversia.

(...)

**Por tanto, para efectos del presente asunto, resulta claro que la acción que le dio origen al conflicto objeto de pronunciamiento, como es la acción de terminación del contrato y subsecuente restitución de inmueble arrendado, es competencia de la Jurisdicción ordinaria pues no se encuentra regulada dentro de la normatividad contenciosa.**

En este mismo orden de ideas, la normatividad de lo Contencioso Administrativo, es especial y establece de manera expresa las acciones tendientes a materializar el ejercicio de los derechos, a través de acciones como la de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos derivados de contratos estatales y condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa, así como la definición de competencias administrativas entre otras, lo anterior de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. así:

‘Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.’

Ahora bien, encuentra la Sala que el procedimiento de restitución de inmueble arrendado se encuentra taxativamente indicado en el artículo 384 del Código General del Proceso el cual indica:

'Artículo 384: Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las-siguientes-reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando l - restitución.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.'

**Ahora bien, resalta la Sala que si dentro de la normatividad especial atribuida a los Jueces Administrativos, se debe atender las normas relativas a la Jurisdicción Ordinaria, y en el caso de autos, se tiene que la presente controversia se originó por el incumplimiento de la demandada para con el demandante en el uso indebido del inmueble de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, lo que origino que se solicitara la restitución del mismo, por lo tanto el litigio debe ser analizado a la luz de las disposiciones del derecho privado.**

**En consecuencia, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda de carácter ejecutivo en materia de colisión, es ajena a la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el competente para conocer de la misma es la jurisdicción ordinaria civil en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, representada en el presente caso por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a quien se le asignará la competencia**<sup>1</sup>.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en comento, se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con la declaratoria de la recuperación de la posesión de un inmueble, bien sea que esta provenga del incumplimiento de un contrato de arrendamiento o de una posesión de hecho, no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil de conformidad con las disposiciones generales reguladas en los artículos 15, 28 y 384 y ss de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 24 de julio de 2019. M.P. Alejandro Meza Cardales. Rad. 11001010200020190098400.

En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente al competente, es decir, a los juzgados civiles del circuito de Bogotá – reparto.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero: Declarar la falta de jurisdicción** para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Por secretaría **remítase**, el presente proceso a los juzgados civiles del circuito de Bogotá – reparto.

### **Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f4fb6bd113eb3b7e3326c90d4a10611967b92530b5ab75566582bdd63838175**

Documento generado en 21/05/2021 05:37:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001 -33-43-058-2016-00761 -00  
**Demandante:** Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones  
**Demandado:** Cooperativa de Trabajos Asociados de Servicios de Telecomunicaciones - Coopservicom en liquidación y otros

#### **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

Encontrándose el proceso pendiente de ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que ocupan el local No. 10, ubicado en la calle 12B No. 7- 55 (antes calle 13 No.7-55) del Edificio Murillo Toro de la Ciudad de Bogotá, el Despacho conoció una decisión del año 2019 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que se resolvió un conflicto de jurisdicciones en un caso como el que ahora se analiza que evidencia que este Despacho el carece de competencia para continuar conocimiento del presente asunto, lo que impone su remisión, pues frente a los criterios subjetivo y funcional no opera la prorrogabilidad por el paso del tiempo. Al respecto, el Despacho pone de presente lo siguiente:

El Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauró demanda en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Telecomunicaciones – Coopservicom, identificada con NIT 830124880-9, personas indeterminadas o sucesores por ocupación de hecho, con el objeto de que se ordene: i) la declaratoria de incumplimiento y terminación judicial del contrato de arrendamiento No. 000063 del 30 de abril de 2004, cuyo objeto era *“EL ARRENDADOR concede el uso y goce al ARRENDATARIO, de un local comercial y su mezanine, ubicado en la Calle Trece (13), distinguido con el número Siete Cincuenta y Cinco (7-55), el cual se encuentra anexo al Edificio Murillo Toro de la ciudad de Bogotá, D.C. (...)”* y ii) la restitución del bien inmueble objeto de arrendamiento.

Revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que la parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

“1. Solicito se declare a partir del día 1 de mayo de 2005, la terminación del contrato de arrendamiento estatal No. 000063 del 30 de abril de 2004, suscrito entre el Ministerio de comunicaciones / Fondo de comunicaciones, hoy FONDO / MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y el representante Legal de la COOPERATIVA DE

TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES - COOPSERVICOM-, con NIT. 830124880-9, por vencimiento del plazo contractual referido al local No. 10 ubicado actualmente en la calle 12B No. 7- 55 antes calle 13 No.7-55, Edificio Murillo Toro de la Ciudad de Bogotá e identificado y alinderado como aparece en el mencionado contrato.

2. Que se declare que a partir del 1 de mayo de 2005 y hasta la fecha en que se haga la entrega material del local No. 10, identificado y alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento estatal No. 000063 del 30 de abril de 2004, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES - COOPSERVICOM-, con NIT. 830124880-9 o PERSONAS INDETERMINADAS o SUCESORES POR OCUPACIÓN DE HECHO, que a la fecha del fallo de la presente demanda ocupen el local 10 ubicado actualmente en la calle 12B No. 7-55 antes calle 13 No.7-55, Edificio Murillo Toro de la Ciudad de Bogotá, ocupan de manera irregular el inmueble y usan y gozan del mismo, contrariando lo dispuesto en la ley 80 de 1993.

3. Que como consecuencia de la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESTATAL No. 000063 del 30 de abril de 2004, sé. ordene a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES - COOPSERVICOM-, con NIT. 830124880-9 o a PERSONAS INDETERMINADAS o SUCESORES POR OCUPACIÓN DE HECHO, que a la fecha del fallo de la presente demanda ocupen el local 10 del Edificio Murillo Toro, DEVUELVAN de manera inmediata a favor del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el local No. 10 ubicado actualmente en la calle 12B No. 7-55 antes calle 13 No.7-55, Edificio Murillo Toro de la Ciudad de Bogotá.

4. Que se ordene a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES - COOPSERVICOM-, con NIT. 830124880-9 o PERSONAS INDETERMINADAS o SUCESORES POR OCUPACIÓN DE HECHO, que a la fecha del fallo de la presente demanda ocupen el local 10 ubicado actualmente en la calle 12B No. 7-55 antes calle 13 No.7-55, Edificio Murillo Toro de la Ciudad de Bogotá, el pago por el uso y goce del inmueble local 10 a partir del día siguiente a la fecha de terminación del contrato de arrendamiento estatal No. 000063 del 30 de abril de 2004, esto es, a partir del 1 de mayo de 2005 hasta la fecha en que sea devuelto el local, correspondiente al valor que se determine mediante avalúo de renta emitido por un perito auxiliar de la justicia dentro del proceso.”

Pretensiones que si bien se han encausado por la vía del medio de controversias contractuales, no cabe duda que la intención del demandante no es otra que recuperar la tenencia del local No. 10, ubicado en la calle 12B No. 7-55 (antes calle 13 No.7-55) del Edificio Murillo Toro de la ciudad de Bogotá.

En lo que tiene que ver con la cláusula general de competencia, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de bien inmueble, los artículos 384 y 385 ibídem, establecen:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (...)

Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro”.

Lo anterior comporta entonces que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad civil conoce, por regla general, de todos los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades. A lo que se suma que las acciones y procedimientos de conocimiento de ésta se encuentran expresamente señalados por su naturaleza en la Ley 1564 de 2012 y, deben ser conocidos de forma restrictiva por la Jurisdicción Civil, procedimientos dentro de los que se destaca el proceso de restitución de inmueble arrendado y en general todos los procesos de restitución de tenencia.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que la competencia para conocer de los procesos relativos a la restitución de inmueble arrendado y, en general, la restitución de la tenencia de inmuebles, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio objetivo, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los procesos de restitución en los que uno de los demandantes sea una entidad pública es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“(...) El día 19 de septiembre de 2018, a través de apoderado judicial, la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, interpuso demanda medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra los señores HELDA MONTOYA GIRALDO y OSCAR MANUEL MONTOYA GIRALDO, con el objeto que el juez de conocimiento ordenara la declaratoria de incumplimiento y terminación judicial del contrato de arrendamiento, la restitución del módulo arrendado y el pago de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

De otro lado, indicó que se trató de un contrato de arrendamiento constituido entre el Metro de Medellín y la señora HELDA MONTOYA GIRALDO, en calidad de arrendataria y el señor OSCAR MANUEL MONTOYA GIRALDO en calidad de codeudor de un módulo comercial 2x2, que dentro de las cláusulas se prohibió

destinarlo para la venta y consumo de licor, hecho que según el libelista la arrendataria incumplió y que dio origen a la controversia.

(...)

**Por tanto, para efectos del presente asunto, resulta claro que la acción que le dio origen al conflicto objeto de pronunciamiento, como es la acción de terminación del contrato y subsecuente restitución de inmueble arrendado, es competencia de la Jurisdicción ordinaria pues no se encuentra regulada dentro de la normatividad contenciosa.**

En este mismo orden de ideas, la normatividad de lo Contencioso Administrativo, es especial y establece de manera expresa las acciones tendientes a materializar el ejercicio de los derechos, a través de acciones como la de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos derivados de contratos estatales y condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa, así como la definición de competencias administrativas entre otras, lo anterior de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. así:

‘Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.’

Ahora bien, encuentra la Sala que el procedimiento de restitución de inmueble arrendado se encuentra taxativamente indicado en el artículo 384 del Código General del Proceso el cual indica:

'Artículo 384: Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las-siguientes-reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando l - restitución.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.'

**Ahora bien, resalta la Sala que si dentro de la normatividad especial atribuida a los Jueces Administrativos, se debe atender las normas relativas a la Jurisdicción Ordinaria, y en el caso de autos, se tiene que la presente controversia se originó por el incumplimiento de la demandada para con el demandante en el uso indebido del inmueble de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, lo que origino que se solicitara la restitución del mismo, por lo tanto el litigio debe ser analizado a la luz de las disposiciones del derecho privado.**

**En consecuencia, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda de carácter ejecutivo en materia de colisión, es ajena a la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el competente para conocer de la misma es la jurisdicción ordinaria civil en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, representada en el presente caso por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a quien se le asignará la competencia**<sup>1</sup>.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en comento, se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con la declaratoria de la recuperación de la posesión de un inmueble, bien sea que esta provenga del incumplimiento de un contrato de arrendamiento o de una posesión de hecho, no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil de conformidad con las disposiciones generales reguladas en los artículos 15, 28 y 384 y ss de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 24 de julio de 2019. M.P. Alejandro Meza Cardales. Rad. 11001010200020190098400.

En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente al competente, es decir, a los juzgados civiles del circuito de Bogotá – reparto.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Por secretaría remítase, el presente proceso a los juzgados civiles del circuito de Bogotá – reparto.

### **Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3333090a2303afa1aaf2c746a19406c5a03af8fbd4ccc69d853c6f14dc83d419**

Documento generado en 21/05/2021 04:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00144-00  
**Demandante:** Miriam Julia Méndez Urrego y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **9 de julio de 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09afb4dd3da5472bb02bf57097233d867a245debe878d1b4100cb4f683175d18**

Documento generado en 21/05/2021 05:28:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00165-00  
**Demandante:** María Antonia Cabezas Quiñones y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

El 13 de septiembre de 2019, la UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca llamó en garantía a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. – Sura S.A. con fundamento en la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 0161563-5.

##### **II. CONSIDERACIONES**

###### **1. La figura del llamamiento en garantía**

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 0161563-5, con vigencia entre el 11 de enero de 2016 y el 11 de enero de 2017.

Por existir un vínculo contractual de coaseguramiento entre la llamante y la llamada en garantía derivado de la póliza de responsabilidad en comento, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Aceptar** el llamamiento en garantía formulado por la UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca contra la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. – Sura S.A.

**Segundo: Notifíquese personalmente** esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

**Tercero: Correr traslado** al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del departamento de Cundinamarca, al(a) doctor(a) **Martha Mireya Pabón Páez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52887262 y tarjeta profesional No. 148564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, al(a) doctor(a) **Jorge David Estrada Beltrán**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73169760 y tarjeta profesional No. 126095 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Sexto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, al(a) doctor(a) **Viviana Andrea Reales Suancha**,

identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 46386074 y tarjeta profesional No. 198019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Séptimo:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Cruz Blanca E.P.S. en liquidación, al(a) doctor(a) **Rosa María López Jaraba**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 50.937.499 y tarjeta profesional No. 147529 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a3199b1400bbf5df5682faedbc0beaef14e6949aded247d2d3b142b6533841**

Documento generado en 21/05/2021 05:28:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00212-00  
**Demandante:** Óscar Mauricio Tascón Machado y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 7 de octubre de 2020 proferido en audiencia inicial.

#### **I. CONSIDERACIONES**

##### **1. Asunto previo**

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que en atención que, a la fecha, las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

## 2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió en audiencia inicial fallo de primera instancia el 7 de octubre de 2020, decisión que fue notificada en estrados a las partes. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 8 de octubre de 2020 y, feneció el 22 de octubre siguiente.

El 21 de octubre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandada presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 7 de octubre de 2020, proferido por el Despacho en audiencia inicial, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

Por lo anterior, el Despacho

## II. RESUELVE

**Primero: Conceder** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 7 de octubre de 2020.

**Segundo: Remitir** el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44f97948bd070c43b5cc4104e712d1df7484d5c5a3cef86d9d28167b1392c7b8**

Documento generado en 21/05/2021 05:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00220-00  
**Demandante:** Luz Esmeralda Flechas Chaparro  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **Parte demandante**

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 14 de octubre de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2020-073 de 18 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, con destino a la Fiscalía Cuarta Seccional de Funza para que se sirviera remitir copia íntegra de todo el trámite surtido con ocasión de la denuncia formulada por la señora Luz Esmeralda Flechas Chaparro el 22 de junio de 2016 contra el representante legal de la sociedad Fortaleza S.A.S. y los resultados obtenidos con ocasión de la misma dentro del proceso con No. 152386000212201601318 Denunciantes: Alexander Eduardo Vega Corredor y Luz Esmeralda Flechas Chaparro, por el delito de hurto calificado y otros.

Revisado el expediente esta Judicatura advierte que aun cuando el oficio en comento cuenta con constancia de recibido, a la fecha, la entidad requerida no ha emitido pronunciamiento alguno.

**En ese orden de ideas, se ordena requerir por segunda vez a la Fiscalía Cuarta Seccional de Funza.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 14 de octubre de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2020-073 de 18 de diciembre de 2020 (con el respectivo correo remitisorio) y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el**

---

<sup>1</sup> Folio 4, archivo digital denominado 03Oficios.

arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a638d2e59c0aed9a5a5bfb206a3174fd30517dad7f71e8536c7daeae6d6a3605**

Documento generado en 21/05/2021 05:28:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00265-00  
**Demandante:** Geovany Andrés Correa Quintero y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 23 de febrero de 2020, mediante la cual se confirmó el auto de 22 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta'.

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94615ad442c2210c127791c655ce5531688c3a37c1b525dfd1f49cad6cb00d64**

Documento generado en 21/05/2021 04:54:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00270-00  
**Demandante:** Camilo Andrés Guzmán Ramírez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 21 de mayo de 2020, mediante la cual se confirmó el auto de 22 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ff314bd738990c549fd84ef11edc05c5f17b956cb01305f3fec94ff76a5387**

Documento generado en 21/05/2021 04:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00271-00  
**Demandante:** César Augusto Rendón Rendón y otro  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

El señor César Augusto Rendón Rendón y otro, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol S.A., con ocasión a un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Rendón Rendón.

##### **II. CONSIDERACIONES**

###### **1. Aspectos procesales**

Mediante auto de 22 de noviembre de 2018, el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Decisión que fue posteriormente revocada por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 13 de febrero de 2020.

###### **2. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

###### **3. Cumplimiento de requisitos**

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

##### **III. RESUELVE**

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 13 de febrero de 2020, mediante la cual se revocó el auto de 22 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho.

**Segundo: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **César Augusto Rendón Rendón**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Steven Rendón Garcés** contra la **Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol S.A.**

**Tercero: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Cuarto: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

**Quinto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Séptimo: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Noveno:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez**

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**761096d2c26b4ce3080cedaf4b2d44acc5e7dbc4985d2bd995f28f6b56059c70**  
Documento generado en 21/05/2021 04:55:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00294-00  
**Demandante:** Deinson Huyeber González Artunduaga  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **8 de julio de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta'.

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a95bd749447b96cc844a45f6af81d2d4dfe0457e07a3ea789d9c0b7d01778d44**

Documento generado en 21/05/2021 04:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00345-00  
**Demandante:** Jeison Javier Puello Oviedo y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 12 de agosto de 2020, mediante la cual se confirmó el auto de 29 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89a4f5ca87a210d2b121eb6c5ee0615edd0223f8c4bf2c6699bc804f0f694b01**

Documento generado en 21/05/2021 04:55:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00413-00  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Demandado:** Lizabeth Covaleda López

#### **REPETICIÓN**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el 9 de noviembre de 2020, la profesional del derecho, Ana Nayiber Cárdenas Leal, quién fue designada por esta autoridad judicial como curadora ad litem de la señora Lizabeth Covaleda López dentro del presente asunto manifestó *“Conforme a la designación realizada como Curadora Ad Litem, dentro del proceso anteriormente citado y en auto del 27 de octubre de 2020, me permito con todo respeto informarle a su Despacho que me es imposible la aceptación al cargo asignado en razón a mi ubicación laboral, residencia y domicilio se encuentra en la ciudad de Cali - Valle Del Cauca”*.

Ahora bien, en punto de la designación de los curadores ad litem, se tiene que el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el nombramiento de los auxiliares de la justicia, en condición de curadores ad litem, resulta de forzosa aceptación, salvo que estos acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensores de oficio.

Descendiendo al caso concreto, esta judicatura encuentra que lo procedente es rechazar las manifestaciones hechas por la memorialista, pues a la luz del artículo en cita, la circunstancia que expone la profesional del derecho no se encuentra prevista como causal para la no aceptación del cargo designado, más si se tiene en cuenta que, dadas las condiciones sanitarias que afronta el país, el Despacho viene adelantando todas las actuaciones de forma virtual.

A lo anterior, se suma que la profesional del derecho no demostró estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y por tanto, **se le requiere, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se ponga en contacto con la Secretaría del**

**Despacho a través de los canales de comunicación dispuestos para la atención al público ([jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co) y el abonado telefónico 3506832466) y asuma el cargo para el que fue designada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

Ahora bien, para efectos de radicación de memoriales el único canal previsto es el buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez**

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78db9d2feefea3d6e6a8db48c006b6aff226f3f8331a98b4492f0e3e8f0ca4dc**

Documento generado en 21/05/2021 04:55:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00052-00  
**Demandante:** Aura Elena Arcila y otro  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 30 de octubre de 2019, mediante la cual se confirmó el auto de 11 de abril de 2019, proferido por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca5797664ac8911236b3773efd4dd289ac6ba1fe8e10e617c84ba67978cd7928**

Documento generado en 21/05/2021 04:55:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00054-00  
**Demandante:** Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Minas y Energía

#### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demandada contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) contrato no cumplido y ii) la generica. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **8 de julio de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

2) Revisado el expediente, el Despacho advierte que si bien el Ministerio de Minas y Energía puso de presente en la contestación de la demanda la existencia del proceso con radicación No. 11001334306520180047400, adelantado ante el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá por lo que adujo son los mismos hechos a los que acá se debaten, lo cierto es que tal afirmación carece de sustento probatorio, razón por la cual, no ordenara el estudio de una posible acumulación de procesos conforme lo dispone el artículo 148 y ss de la Ley 1564 de 2012.

3) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Camilo Andrés Tovar Perilla**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1020730900 y tarjeta profesional No. 228454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9716664cee2a6184f351b5fa088f1815633c2808ce3a59be2b98b0ac2e0fa48d**

Documento generado en 21/05/2021 04:55:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00203-00  
**Demandante:** Ana Lucila Archila Sarmiento  
**Demandado:** Colombia Móvil S.A. E.S.P.

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, se advierte que, contrario a lo esbozado por la parte demandante, la sociedad **Colombia Móvil S.A. E.S.P.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia del daño material - carga de la prueba a cargo de la demandante, ii) el estricto cumplimiento de la normatividad por parte de la entidad, iii) la imposibilidad de resarcimiento de perjuicios por falta de demostración de los mismos, iv) la excepción de daño ya resarcido o superado y v) la genérica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de julio de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la demandada al(a) doctor(a) **Nelson Alberto Barrera González**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9399311y tarjeta profesional No. 106046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5449e396aa3eb377deff97667f10b562f11e489b6e4df409f743784513c1cf17**

Documento generado en 21/05/2021 05:28:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00019-00  
**Demandante:** Jorman Antonio Muñoz Quintero y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 10 de julio de 2020, el Despacho rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 13 de julio siguiente.
2. El 17 de julio de 2020, por intermedio de memorial electrónico, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 10 de julio de 2020.
3. Con auto de 27 de agosto de 2020, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación incoado por la parte demandante. Decisión que se notificó por estado a la parte interesada el 28 de octubre siguiente.
4. El 24 de febrero de 2021, la parte demandante allegó memorial en donde solicitó tener en cuenta el recurso de apelación formulado el 17 de julio de 2020, habida cuenta que el correo remitido del estado de 13 de julio de 2020, solo le fue remitido hasta las 10:27 p.m., lo que en su sentir, implica que la notificación debe contarse a partir del día siguiente.

##### II. CONSIDERACIONES

Sobre la notificación por estado, se tiene que el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-sin modificación-* establece<sup>1</sup>:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. **Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.** La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.

---

<sup>1</sup> Norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

**El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.**

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

**“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).**

La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés (...)<sup>2</sup>. Se destaca texto.

Precisado lo anterior, se tiene que la notificación por estado ha de entenderse surtida con la publicación de la providencia correspondiente en los estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Así pues, revisado el micro sitio del Despacho en el portal web de la Rama Judicial, se pudo establecer que la Secretaría publicó el auto en pugna de conformidad con lo establecido en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta a continuación:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de octubre de 2013. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad. 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

**JUZGADO 058 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ**

Rama Judicial > Juzgados Administrativos > JUZGADO 058 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ > Publicación con efectos procesales > Estados Electrónicos > 2020

ESTADO No. 17 DEL 13 DE JULIO DE 2020

ESTADO No.	FECHA	ESTADO
ESTADO No. 15 DEL 02 DE JULIO DE 2020		AUTOS
ESTADO No. 16 DEL 06 DE JULIO DE 2020		AUTOS
<b>ESTADO No. 17 DEL 13 DE JULIO DE 2020</b>		<b>AUTOS</b>
ESTADO No. 18 DEL 15 DE JULIO DE 2020		AUTOS - AUTOS
ESTADO No. 19 DEL 22 DE JULIO DE 2020		AUTOS - AUTOS - AUTOS
ESTADO No. 20 DEL 28 DE JULIO DE 2020		AUTOS - AUTOS

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Acto	Cual.
1100133 43 200 2019 00374	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FABOLA RASCOS DAZA	CASUR	AUTO SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA (REPARTO) - AT	10/07/2020	
1100133 43 200 2020 00068	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS FRANK TELLEZ CAMACHO	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	AUTO INADMITE DEMANDA AT	10/07/2020	
1100133 43 200 2020 00003	EJECUTIVO	LUCY STELLA MARTINEZ DORADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA (REPARTO) - AT	10/07/2020	
1100133 43 200 2020 00069	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HUMBERTO ROJAS MONTERO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA AT	10/07/2020	
1100133 43 200 2020 00011	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE DE JESUS MORENO ESTEBAN	LA NACION RAMA JUDICIAL COMANDO EN JEFE DE LA JEFATURA	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA AT	10/07/2020	
1100133 43 200 2020 00019	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORMAN ANTONIO MUÑOZ QUINTERO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA AT	10/07/2020	
1100133 43 200 2020 00021	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FERNANDO DUARTE COLOMADO	NACION - RAMA JUDICIAL - Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA AT	10/07/2020	

ESTADO No. 017 Fecha: 13/07/2020 Página: 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00019-00  
**Demandante:** Jorman Antonio Muñoz Quintero y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

**I. ANTECEDENTES**

Para el año 2013, el señor Jorman Antonio Muñoz Quintero fue vinculado al Ejército Nacional, adscrito al Grupo Blindado Mediano "General Gustavo Matamoros D' Acosta", en condición de soldado regular.

Durante la prestación del servicio militar obligatorio, el 23 de septiembre de 2014, el señor Muñoz Quintero resultó herido en la pierna derecha a la altura del muslo por disparos de arma de fuego. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

Establecida como está la correcta notificación por estado del auto de 10 de julio de 2020, el 13 de julio siguiente, esta Judicatura debe precisar que si bien el Secretario

tiene el deber de enviar el mismo día en que se surta la inserción del estado en la página web de la Rama Judicial un mensaje de datos, al correo electrónico destinado por las partes para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés, lo cierto es que esta es una actuación que ha de entenderse meramente informativa.

De donde, no resulta de recibo el argumento esbozado por la parte demandante que apunta a que la notificación del estado sea tenida como surtida el 14 de julio de 2020, comoquiera que el mensaje de datos por medio del cual se le informó el estado No. 17 de 13 de julio de 2020 le fue enviado a las 10:27 p.m. de ese mismo día.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que lo procedente es denegar la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero:** Negar la solicitud incoada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se ordena por Secretaría, **dar cumplimiento** a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 27 de octubre de 2020.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ced9962639d8a0da663b280b5587364f4f8cc6b7bd25c4f714f43ec650403c8d**  
Documento generado en 21/05/2021 04:55:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00022-00  
**Demandante:** José Gustavo Jaramillo Botero  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

El señor José Gustavo Jaramillo Botero, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial por un supuesto error judicial en el que incurrieron la entonces Sala Laboral del Descongestión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. y la entonces Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al interior del proceso ejecutivo con radicación No. 11001310501220030105901.

##### **II. CONSIDERACIONES**

###### **1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

###### **2. Caducidad**

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 11 de mayo de 2018, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 12 de mayo de 2018, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 12 de mayo de 2020.

El 6 de septiembre de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Rama Judicial, sin embargo, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 29 de octubre siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 29 de enero de 2020, por tanto, es claro que el medio de control

fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por el señor **José Gustavo Jaramillo Botero** contra la **Nación – Rama Judicial**.

**Segundo: Notificar** personalmente la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo

decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Antonio Rodríguez Peña**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19085050 y tarjeta profesional No. 15011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aca9665044b9e38715a381d0c0d83367e25839f860b056d9dc3a276849f88a0a**

Documento generado en 21/05/2021 04:55:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00023-00  
**Demandante:** Johnny Arévalo Romero y otros  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación y otro

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 15 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 16 de septiembre siguiente.
2. El 1º de octubre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante presentó la subsanación de la demanda<sup>2</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento, en tiempo, a lo ordenado por el Despacho en auto de 15 de septiembre de 2020, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez

<sup>1</sup> Archivo digital denominado 02AutoInadmisorio.

<sup>2</sup> Archivo digital denominado 03SubsanacionDemanda.

(10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

**Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.** Al respecto, la doctrina dispone<sup>4</sup>:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar’.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, habida cuenta que se presentó el 1º de octubre de 2020, tal y como se registró en el Sistema de Información de Siglo XXI por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, registro este que resulta concordante con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia, promovida por los señores **Johnny Alejandro Arévalo Romero, Hilda María García Urrea y Sorany Montoya** por las razones expuestas en la presente providencia.

<sup>3</sup> Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

<sup>4</sup> Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se ordena **archivar** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7bf3bd345cef1d52e63590ee02be6f300a30d30d48c4aa2c1956a97345eda76**

Documento generado en 21/05/2021 04:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00053-00  
**Demandante:** Amparo Muñoz Caicedo  
**Demandado:** Superintendencia Financiera y otros

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero de 2020, la señora Amparo Muñoz Caicedo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda contra la Superintendencia Financiera y otros, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Tercera<sup>1</sup>.
2. Mediante auto de 28 de julio de 2020, el Despacho inadmitió de la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 29 de julio siguiente.
3. El 19 de abril de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda<sup>2</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha trabado la litis toda vez que ni siquiera se ha admitido la demanda, así como tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares por no haber sido solicitadas, con fundamento en la normativa en cita, el Despacho encuentra que lo pertinente es aceptar el retiro la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

#### III. RESUELVE

<sup>1</sup> Folio 45, archivo digital denominado 01Demanda.

<sup>2</sup> Archivo digital denominado 07Memorial20210419.

**Primero: Aceptar el retiro** de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría se ordena el archivo del proceso, previas anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c27bbdcee95e5a6d1b7112b7cca01a7c9c46c2179b6a4f30fddf0caadf5087f3**

Documento generado en 21/05/2021 04:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00058-00  
**Demandante:** Rodney Stik Tama Salazar  
**Demandado:** Agencia Nacional de Tierras y otros

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

El señor Rodney Stik Tama Salazar, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Tierras, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S. y el municipio de Villavicencio, como consecuencia del extravío de unas aves (gallinas ponedoras) de su propiedad, el cual tuvo lugar con ocasión en el marco de una diligencia de desalojo adelantada en los predios denominados La Florida y Sebastopol.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de alguna(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### 2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

#### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Rodney Stik Tama Salazar** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, la **Agencia Nacional de Tierras**, el **Ministerio de Hacienda**

**y Crédito Público** a través de la **Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S.** y el **municipio de Villavicencio**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Mario Andrés Aldana Bautista**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.

80229404 y tarjeta profesional No. 264340 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3502e44d42e3ad12bc4d2fb4b5c056683297fc99e01307ab4194e07ff358959**  
Documento generado en 21/05/2021 04:55:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**